

jurídica? —en cuanto se presenta en la ciencia jurídica con una nota constitutiva diferencial a la verdad física, por ejemplo, de la ciencia física—. En este punto, precisamente, es donde aparece la presentación egológica de la ciencia dogmática como *gnoseología del error* (problema perisistemático de la filosofía de la ciencia del Derecho); *gnoseología del error* que, sin equivalentes en el conocimiento físico, juega un papel positivo en la constitución de la

verdad jurídica. Pues la verdad jurídica adquiere una peculiar solidez cuando nos llega apoyada también en el rechazo temático de los errores superados.

He aquí —someramente apuntadas— una de las últimas y más sugerentes posiciones del profesor Carlos Cossio, que, vertida a la lengua alemana, puede afirmarse que ha ampliado ya definitivamente el extenso panorama de su teoría egológica. — MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

E) SOCIOLOGIA DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

LEONARDI (Franco): *Sociologia giuridica e teoria generale del diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», Roma, año XXVIII, octubre-diciembre 1951, fasc. IV (págs. 724-753).

Como toda esfera sociocultural, la jurídica es objeto de una serie de indagaciones por parte de disciplinas diversas, que tratan, respectivamente, aspectos y sectores de la realidad jurídica. Así, la filosofía del Derecho, la historia, la ciencia del Derecho positivo, la jurisprudencia y la sociología jurídica pretenden —cada una en campos distintos— estudiar al Derecho como objeto propio. Esta especialización responde, en primer lugar, a una exigencia metodológica, ya que los varios sectores de la realidad jurídica no consienten una unidad de método científico. Pero el primer problema que se plantea —el problema auténtico— consiste, precisamente y una vez sentado lo anterior, en determinar cuál sea la forma metodológica aplicable en el estudio del fenómeno jurídico considerado en su totalidad, a fin de lograr una noción del derecho de conformidad con sus contenidos históricos.

El autor esboza una solución a través de una detenida exposición sobre dos cuestiones: 1) Establecer si el contenido lógico y fenomenológico del Derecho es una realidad filosófica (*a priori*) o científica (*a posteriori*); 2) Establecer si el contenido del Derecho se desenvuelve en el solo ámbito del mismo Derecho.

Ahora bien: la consideración de una y otra cuestión requiere —previamente— adoptar una actitud en la que queden resueltos numerosos interrogantes, hoy todavía inciertos en el campo del

Derecho —concretamente— y en el más amplio sector de la ciencia, en general. Porque una primera observación nos pone de manifiesto que el Derecho se presenta como realidad abstracta y concreta a la vez. Duplicidad de contenido —lógico y fenomenológico— propio no sólo del derecho, sino de las restantes disciplinas socioculturales y que, por tanto, nos obliga a afrontar la entera problemática de estas ciencias sociales.

A este respecto, dos puntos precisan solución: primero, el relativo a la validez del conocimiento llamado «científico»; segundo, el que se refiere a la posibilidad de hacer del fenómeno social objeto de una indagación puramente científica.

El autor aborda estas cuestiones pretemáticas considerando especialmente al Derecho como categoría *a priori* y como *experiencia jurídica*. El Derecho, desde luego, se presenta como factor de estructuración de los grupos sociales. Por ello estos grupos sociales merecen una especial atención en un intento, como el presente, de sociología jurídica.

La definición a que en tal intento se llega es la siguiente: «El Derecho es una de las formas institucionales puesta, en verdad, por los grupos políticos para atribuirse una determinada organización social correspondiente a la relación gobernantes - gobernados.» Pero esta afirmación de la naturaleza instrumental del Derecho y su conexión y pertenencia a aquella realidad social y supraindividual que el autor identifica con los grupos políticos, quiere solamente ser una constatación empírica y fenomenológica, y no un juicio de valor —ni mucho menos una noción lógica y categorial—. El contenido de esta constatación demuestra por sí mismo la enorme im-

portancia de una exigencia que, si necesaria en cualquier tipo de ciencia, lo es mucho más para las ciencias sociales, a saber: la urgencia de una estrecha colaboración entre los estudiosos de las diversas disciplinas que tienen por objeto la realidad y la fenomenología sociales.

El problema deontológico y formal queda en la problemática del campo filosófico. Pero la experiencia aporta algo: la inmovilidad de la idea, en efecto, debe contener la variabilidad de los fenómenos. Y es así, justamente, por lo que la idea participa de la movilidad del fenómeno cultural mismo. En nuestro caso se trata de establecer si el Derecho es sólo «una idea según la cual la sociedad puede formarse», si es más una aspiración que un hecho (cfr. Del Vecchio: *Moderne concezioni del diritto*, en esta misma Revista, 1921). Resultando, por último, que la naturaleza categorial del Derecho puede únicamente sostenerse si se contesta afirmativamente tal interrogante. Pero una tal tesis dista mucho de la indagación empírica, para quien el Derecho es un fenómeno social cabalmente porque es un «producto» (necesario o no, ello no importa ahora) de una relación, de una función y de una estructura sociales. El enlace entre sociedad y Derecho es el que existe entre generante y generado. Y esta confirmación empírica —que condena toda tentativa de divorcio entre Derecho y sociedad— reafirma la necesidad de profundizar toda la indagación de esta clase sobre los genéricos fenómenos sociales, a fin de poder penetrar los múltiples contenidos de la obligatoriedad jurídica.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

Cossio (Carlos): *Ciencia del Derecho y Sociología Jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, núm. 19 (páginas 421-458) y núm. 20 (págs. 815-873).

La Ciencia dogmática del Derecho y la Sociología jurídica tienen un curioso debate acerca de la fijación de sus respectivas fronteras y de la preeminencia que incumbe a la una o a la otra respecto de su contraria. La cuestión se plantea en los siguientes términos: o la Sociología jurídica da constituido el objeto a la Jurispruden-

cia dogmática, o, al revés, la Jurisprudencia dogmática se lo da a la Sociología jurídica. Ahora bien: Cossio pone al descubierto «el clima filosófico» en que tal debate se desarrolla, a saber: la concepción gnoseológica de la ciencia. Dentro de esta concepción no cabe —en verdad— una tercera posición. Por ello, para defender la legitimidad de una tercera posición, Cossio tiene que replantearse el problema de la ciencia, y en base de una *noción ontológica* —elaborada por la fenomenología de Husserl en su retorno al Kant de la Estética trascendental— formular la solución egológica.

Esta solución se inicia con un análisis de *la situación existente*.

En la órbita romanista del pensamiento jurídico contemporáneo domina hoy en la teoría jurídica una actitud intelectualista —y, más precisamente, racionalista—. Define este intelectualismo de nuestra ciencia la creencia de que el Derecho, en tanto que objeto, es norma. El objeto a conocer por el jurista son las normas en tanto que significaciones imperativas. Esto implica la distinción rotunda entre norma y hecho: una norma nos dice lo que debe ser, en tanto que un hecho nos dice lo que es. Y nada más elocuente que el racionalismo, con esta distinción entre hecho y Derecho, para traducir el horror al sociologismo que siente el jurista contemporáneo.

Pero la posición racionalista, con ser muy cómoda y simple, resulta insostenible por absurda. La crítica egológica le señala las siguientes deficiencias radicales:

1.^a El pensamiento racionalista no aclara qué es ópticamente una norma, es decir, qué es lo que a una norma le hace ser norma.

2.^a Si admitimos la naturaleza conceptual de las normas (*Teoría pura*), el Derecho se nos queda como un objeto ideal, y la Ciencia jurídica como una ciencia —no de realidades— sino de ideales. Ya no tiene sentido hablar de experiencia jurídica.

3.^a El racionalismo ha querido definir la positividad, disociándola de la observancia, vigencia o eficacia de las normas, como siendo el carácter que éstas tienen de ser «puestas» o dictadas por un órgano; en tanto que la eficacia o vigencia sería el hecho de que la norma es efectivamente observada o cumplida. Pero resulta que esta